

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00858 00

De: Wadi Cure Juanna

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00769 00

ACCIONANTE: WADI CURE JANNA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WADI CURE JANNA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

WADI CURE JANNA, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez Tutelar a mi favor los Derechos Fundamentales, Ordenándole A la Secretaria de Movilidad de Bogotá Desembargar la cuenta de ahorros DAMAS 458200172971 a nombre de Wadi Cure Janna con CC 73094124 por fundamento de la ley.

Cumplir con la Ley con Bienes Inembargables de acuerdo al Artículo 594 CGP y Decreto 2555 de 2010.

Como fundamento de su petición indicó lo siguiente, " Yo, Wadi cure Janna con CC. 73094124 y con cuenta de ahorros DAMAS 458200172971, el día 10 noviembre 2022, me percate que me Embargaron la Cuenta la entidad de Secretaría de Movilidad Bogotá. Tengo a mi Cargo a mi Hijo Isaac Cure Mendoza RC 1014743203 y Nadim Cure Mendoza TI1043641579 ambos menores de Edad"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00858 00

De: Wadi Cure Juanna

Vs: Secretaria de Movilidad

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada emitió respuesta para la tutela que aquí se estudia, de la siguiente manera:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 05)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos que están en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para derrotar las pretensiones incoadas por el gestor tutelar, afirma que una vez revisado el sistema SICON PLUS se encontró que el accionante tiene una cartera vigente, con ocasión al comparendo No. 22705129 del 02/05/2019, y del cual se ordenó el embargo sobre los productos bancarios y financieros mediante Resolución No. 247012 del 04 de octubre de 2022, que en la misma resolución se limitó la medida cautela a la suma de \$828.000,00. Así mismo manifiesta que esa entidad no excedió los límites de la medida cautelar, sino que de haberse embargado más, pues fue la entidad que registro la medida cautelar, aunado a lo anterior afirma que mientras la cartera siga vigente no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas. Finalmente remite el pantallazo del oficio con el que demuestra que hizo advertencia a los bancos para que en caso de que los productos a embargar tuvieran protección legal de inembargabilidad, de acuerdo a la circular 59 de 2021 y 06 de octubre de la superintendencia financiera de Colombia, se abstuvieran de registrar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar en primera medida si al accionante se le está vulnerando el derecho al mínimo vital, y si la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada por la Secretaria de Movilidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00858 00

De: Wadi Cure Juanna

Vs: Secretaria de Movilidad

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."5 Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL CASO CONCRETO

Para desatar las pretensiones impetradas por el gestor de la tutela, este despacho desde ya anuncia que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00858 00

De: Wadi Cure Juanna

Vs: Secretaria de Movilidad

que se prosiguen a explicar. No sin antes poner de presente que el actor ha alegado para que se ampare su derecho al mínimo vital asegurando que la secretaria de movilidad embargo los dineros que tenía en la cuenta Damas ahorros No. 458200172971, desde el 10 de noviembre de 2022. Sin embargo, no allego pruebas que demostraran lo dicho.

EL despacho se permite recordar que el objeto primordial de la acción de tutela es dar la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, **“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”**. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, máxime por que no se demuestra cual es el daño o perjuicio falta que se esté causando, pues el actor a su disposición, aun, otros mecanismos administrativos tales como la nulidad y restablecimiento del derecho para defender lo que considera ha causado un fatal perjuicio.

Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, del cual se desprende la medida cautelar dice la jurisprudencia que **“por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”**¹ Negrilla sobrepuesta.

Es así como el demandante debe primero agotar el mecanismo judicial idóneo para propiciar una salvaguarda de sus derechos fundamentales, es decir que debe el actor tutelar, acudir al proceso para solucionar lo referente al proceso y la medida cautelar.

Así mismo recuerda el despacho que para el estudio de la tutela y la situación particular del accionante amerita realizar la calificación de perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con las cuatro (4) características fundamentales que la caracterizan, el perjuicio debe ser **INMINENTE** es decir que no debe ser solamente una expectativa sino pronto, actual y coetáneo; debe ser igualmente **URGENTE** en el sentido que la acción de tutela sea capaz de remediar la violación al derecho reclamado, y así mismo deberá demostrar que se requiere de la formulación de la tutela para evitar un perjuicio irremediable; debe ser **GRAVE** lo que significa que se produce una violación de gran intensidad en el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por último, la conjunción entre URGENCIA Y GRAVEDAD formulan que igualmente sea **IMPOSTERGABLE**, es decir que materialmente se produzca el daño intenso si se acuden a otros medios ordinarios y principales para reclamar por el reconocimiento de sus derechos.

En el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental al

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00858 00

De: Wadi Cure Juanna

Vs: Secretaria de Movilidad

mínimo vital que desencadene un perjuicio irremediable al accionante. De ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **WADI CURE JANNA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d6ad2a25379f552e450defb80976be9568a08265bff70fc64ac2c8134cfd4**

Documento generado en 25/11/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>